

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso**            **Verbal – Otros**  
**Rad. Nro.**        **110013103024202000220**

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre las Delegaturas para Asuntos Jurisdiccionales de las Superintendencias De Industria Y Comercio Y Financiera De Colombia, respecto del conocimiento de la acción de protección al consumidor formulada por Claudia Jazmín Tiusaba Riveros en contra de Cooperativa Medica Del Valle Y De Profesionales De Colombia en adelante Coomeva.

**ANTECEDENTES**

El día veintiuno (21) de junio de dos mil veinte (2020) actuando a nombre propio la señora Tiusaba Riveros presentó demanda ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia De Industria Y Comercio – en adelante SIC – solicitando la declaración de que Coomeva había vulnerado sus derechos como consumidor o usuario y la reparación de perjuicios respectiva por no haberle devuelto unos dineros. La demanda que dista de ser un modelo de claridad fue inadmitida en auto del día veinticinco (25) del mes y año referenciados.

Luego de las aclaraciones pedidas por la SIC, esta se pronunció mediante auto de diez (10) de julio de esta anualidad rechazando el libelo formulado, por considerar que al tratarse este caso de una controversia surgida con ocasión de la actividad financiera, debía darse aplicación a lo dispuesto en el art. 57 de la ley 1480 de 2011 y remitir el asunto a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia – en adelante SUPERFINANCIERA –.

Recibida la demanda, la SUPERFINANCIERA mediante decisión de doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) consideró que al no ser Coomeva una entidad sujeta a su vigilancia carecía de la competencia para conocer de este litigio, y por ello formuló la colisión de competencias respectiva.

Siguiendo con lo expresado, se decidirá el conflicto propuesto previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que

determinan la competencia.

De acuerdo a lo previsto en el art. 139 del Código General del Proceso, corresponde al *superior de la autoridad judicial desplazada*, el conocimiento de las colisiones de competencia presentadas. Asimismo, el art. 24 parágrafo 3 inc. 3 *ejusdem* indica que, en libelos formulados ante autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, su superior funcional, será aquél del juez que resultó desplazado en el conocimiento del asunto. En el caso presente pese a la confusa redacción de hechos y pretensiones de la demanda, aún con su subsanación, se tiene que el valor aproximado de las súplicas es por el valor aproximado de \$4.000.000 correspondientes a unos *saldos pignorados indebidamente* por Coomeva. Luego, de haber sido tramitado el asunto por los jueces, por su cuantía le habría correspondido el conocimiento a los de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, estrados de los cuales, este Juzgado es superior funcional.

Decantado lo precedente, se encuentra que el punto de debate y que dio origen al conflicto de competencia que en esta providencia se decide, básicamente se reduce en determinar la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales a la que le corresponde el conocimiento de la acción de protección al consumidor formulada por Claudia Jazmín Tiusaba Riveros, conforme a la división de competencias actualmente establecida en el ordenamiento.

Así pues, observa este Despacho judicial que conforme a lo dispuesto en los arts. 58 núm. 1 de la ley 1480 de 2011 y 24 núm. 1.a) de la ley 1564 de 2012 el legislador confirió a la SIC la facultad de actuar como juez *en todos los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía*.

De otra parte, mediante los arts. 57, 58 parágrafo de la ley 1480 de 2011 y 24 núm. 2 del Código General del Proceso el legislador le entregó a la SUPERFINANCIERA facultades jurisdiccionales exclusivas para *conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público*.

En ese sentido, se observa que mientras la ley le confiere a la SIC una competencia jurisdiccional general para conocer de todos los asuntos referentes a violación a *derechos del consumidor* en todos los sectores de la economía; a la SUPERFINANCIERA le entrega una competencia más específica, *exclusiva* en palabras de la propia ley, la cual es limitada en función de la naturaleza de la entidad demandada (vigilada por la SUPERFINANCIERA), la calidad del demandante (consumidor financiero) y los hechos que sustentan las pretensiones (obligaciones y asuntos derivados de actividades vigiladas por la SUPERFINANCIERA).

Es decir, que mientras la SUPERFINANCIERA solamente puede conocer de las acciones de protección al consumidor que le sean presentadas cuando se cumplan los requisitos de calidad de las partes y sustento fáctico, la SIC puede tramitar ese tipo de procesos sin limitación alguna, salvo que concurran la totalidad de circunstancias que determinan la competencia de la SUPERFINANCIERA, en cuyo caso será esta última la competente.

Sumado a lo dicho, se tiene que conforme a lo dispuesto en los arts. 58 núm. 1 de la ley 1480 de 2011 y 24 parágrafo 1º de la ley 1564 de 2012: las autoridades administrativas

con funciones jurisdiccionales tienen una competencia a prevención. Esto es, aquella que depende única y exclusivamente de la voluntad del demandante, siempre y cuando, este dentro del marco legal aplicable, así por ejemplo si se presenta *a prevención* una acción popular por vulneraciones a derechos del consumidor ante la SIC o la SUPERFINANCIERA, ambas entidades no podrían conocer el litigio, deberían rechazar de plano la demanda y remitirla al juez competente según lo dispuesto en el art. 56 parágrafo de la ley 1480 de 2011.

Atendiendo a lo expuesto, para la decisión del presente caso se debe analizar lo siguiente, la SIC tiene competencia general para conocer de la totalidad de asuntos que versen sobre derechos del consumidor *en todos los sectores de la economía* y en la demanda de la señora Tiusaba Riveros seleccionó a la SIC para el conocimiento de su acción de protección al consumidor en contra de Coomeva. Sin embargo, tanto en los hechos como en los anexos de la demanda se observa que la disputa no involucra solamente a esa entidad sino a Bancoomeva, la cuál si es vigilada por la SUPERFINANCIERA.

Como se dijo en líneas precedentes, el libelo NO es un modelo de un modelo de pulcritud y claridad jurídica, por que cuenta con una desordenada expresión de las ideas que hace virtualmente ininteligibles los elementos de la acción, teniendo entonces que emprender el juzgador la labor de interpretación de la demanda en la forma enseñada por la Corte Suprema de Justicia:

*"[...] la "(...) intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho (...)"*. Por lo mismo, según en otra ocasión se señaló, la "(...) torpe expresión de las ideas per se no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante en su demanda (...)"<sup>1</sup>

Luego, para emprender la anterior tarea muchas veces, por una estólida escritura del litigante, debe recurrirse no solo a las pretensiones, a los hechos y/o a los fundamentos de derecho, sino que en algunos casos inclusive deben tenerse en cuenta inclusive los anexos de la demanda. Método que debe usarse para todos los escritos y solicitudes de las partes, con el objeto de garantizar la mejor administración de justicia, y en ningún caso imponer el juez su particular entendimiento del derecho sobre aquel que fluya de los escritos, aún los más iletrados, de las partes

Según lo que se puede ver del libelo y su subsanación, la accionante se vinculó a Coomeva como afiliada e hizo una serie de aportes a dicha cooperativa, por lo anterior, a la demandante le fueron ofrecidos servicios financieros en Bancoomeva y al parecer una aseguradora de *Grupo Coomeva*. Producto de la emergencia sanitaria y socioeconómica causada por el COVID-19 la señora Tiusaba Riveros decidió saldar todos sus productos con Coomeva y Bancoomeva, pero al parecer hay un diferendo acerca de los dineros que por concepto de aportes y CDTS, le deberían retornar Coomeva y Bancoomeva, y los montos debidos por la accionante.

Entonces, si lo anterior es así, se observa que si bien es cierto dentro del litigio formulado por Claudia Jazmín Tiusaba Riveros en principio se cumplen los requisitos de consumidor financiero, entidad vigilada por la SUPERFINANCIERA (Bancoomeva) y hechos relacionados con ocasión de la actividad financiera (pago de CDTS y diferencias acerca del monto de un crédito), también lo es que en este asunto debe haber pretensiones relativas a Coomeva, cooperativa a la cuál se encontraba afiliada la accionante.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de casación de veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016). Ref. Exp.: 15001-31-03-001-2008-00043-01 (SC8210-2016) Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

De ahí que, si dentro del plenario se observa que de conformidad con lo dicho por la demandante, están involucrados Bancoomeva y Coomeva, entidad está última que no está vigilada por la Superfinanciera, ni se refiere a asuntos de talante financiero, bancario, bursátil o asegurativo, no puede otra cosa sino concluirse que debe respetarse la expresa decisión tomada por la demandante en su demanda y determinar que es la SIC quien debe conocer del presente asunto. Aunque dicha entidad deba solicitar sendas correcciones de forma, fondo y anexos al libelo presentado, para poder saber específicamente qué, de quién, y cuánto se demanda, así como integrar al litisconsorcio necesario a Bancoomeva.

Por todo lo aquí analizado, se dirimirá el presente conflicto negativo de competencia indicando que el conocimiento de la acción de protección al consumidor objeto de la presente decisión corresponde a la SIC a quien se ordenará la remisión del expediente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR que la competencia para conocer de la de la acción de protección al consumidor formulada por Claudia Jazmín Tiusaba Riveros en contra de Cooperativa Medica Del Valle Y De Profesionales De Colombia, recae en la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia De Industria Y Comercio.

**SEGUNDO:** Por secretaría, REMÍTASE de inmediato el expediente a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia De Industria Y Comercio para que asuma el conocimiento del mismo y tome las decisiones pertinentes respecto de la admisión o inadmisión de la demanda, conforme en derecho corresponda. OFÍCIESE.

**TERCERO:** De lo aquí resuelto, INFORMAR a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera De Colombia. OFÍCIESE adjuntando copia de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el  ESTADO Nro. _____  Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.  KETHY SARMIENTO VELANDIA Secretaria
---